

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-C-002-2022. Panamá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Dirección de la denuncia promovida por A.R., (y demás generale que constan en el expediente), en contra de la empresa denominada **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en su condición de titular del dato personal.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42 reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 285 del 28 de mayo de 2021, fue reglamentada la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, mediante la cual se desarrollan los principios, derechos, obligaciones y procedimientos para regular la protección de datos personales en Panamá.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2021, faculta a esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que, por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe ha infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, la faculta a sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió denuncia mediante el correo electrónico protecciondedatos@antai.gob.pa, promovida por el ciudadano A.R., en la cual indica lo siguiente: *"Hago la denuncia de un uso indebido del dato personal número de teléfono me han llamado y me ha enviado un chat para ofrecerme productos turísticos que en este momento no he solicitado. (fs. 1-5)*

Que, por medio de Resolución de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Dirección de Protección de Datos Personales, ordenó el inicio del proceso administrativo correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por el ciudadano A.R., por medio de la cual indica que se cometieron presuntas irregularidades relacionada a la posible vulneración de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por parte de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**

Que la parte denunciada se notificó de la Resolución de inicio el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021); y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que le otorga la Ley No. 38 de junio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.

DESCARGOS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Mediante escrito de descargos recibido en tiempo oportuno, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte denunciada procedió a exponer su posición, a esta Dirección, frente a los hechos denunciados del cual transcribimos los aspectos más relevantes de dicha sustentación de la siguiente forma:

"Primero: Que CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A., es una sociedad anónima cuya actividad comercial principal es el ofrecimiento de

A.R.M.

tiempos compartidos y marketing turístico, funcionando al tenor de las normas vigente y las regulaciones de la República de Panamá.

Segundo: Que narra el denunciante, quien formaliza la misma, de manera furtiva y mediante correo electrónico [REDACTED]; fechado 29 de junio de 2021;

Tercero: Que el mismo indica que un señor de nombre **C. R.**, a nombre de mi representado lo contactó, sin embargo, cabe señalar que mi mandante dentro de su nómina **NO MANTIENE**, ninguna persona que tenga este nombre y por el contrario, resulta interesante que se ofrezca un servicio bajo una dinámica distinta a la que usualmente nuestro mandante hace cumplir la oferta de sus servicios para la cual incluso ha dispuesto bases de datos con vigencia de la "Vactio Legis" de la precitada Ley 81 de 2019.

Cuarto: Que nuestro mandante, ha sido objeto de un sinfín de persecuciones y asedios por parte de su competencia comercial directa, quien se ha dedicado a inventar situaciones que han provocado incluso inspecciones de entidades como Caja de Seguros Social, Autoridad Nacional de Aduanas, Servicio Nacional de Migración y otras por la que no escapamos que esto sea un boicot directo en contra de nuestro mandante ejecutada por una persona no identificada quien está afectando la honorabilidad comercial que le distingue.

Quinto: Que al hacer un exhaustivo análisis de la legalidad de la prueba, y la licitud de la misma frente al proceso, el mismo procede del correo "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tramitante ante el despacho rector, por lo que mal podemos esgrimir que este correo procede del dominio de mi mandante y que tiene ribetes de que haya sido una maniobra directamente intencionada por mi mandante para tales fines, como los de incumplir el concepto infractor de la norma, por lo que entendemos que niquiera el chat indicado se adapta a la realidad de la empresa que se llama CONEXIONES PANAMA MARKETING, S.A.

Sexto: Que nuestra representada no reconoce el contenido del material, la citación y el texto, por lo que se transforma en una situación incómoda y espúrea que puede ser inferida por un tercero con ánimos de afectar su buen nombre, ya que es de fácil obtención ante las redes y la internet de los logos, marcas logotipos y forma de desarrollo de la actividad comercial. ..." (Cit) (fs. 11-13)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que después de haberse culminado cada una de las etapas del presente proceso de investigación administrativa, iniciado en virtud de la denuncia suscrita por el ciudadano **A.R.**, varón, panameño, mayor de edad, y demás generales que constan en el expediente, en calidad de titular de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales, se avoca a realizar el análisis legal correspondiente, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta vulneración de alguno de los derechos que confiere a los titulares de los datos personales la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019.

Del análisis de la denuncia realizada por el señor **A.R.**, podemos inferir, que la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, realizó un tratamiento no autorizado de sus datos personales al llamarlo y escribirle a su línea telefónica para realizar el ofrecimiento de una promoción vacacional sin haber obtenido una

A.R.

autorización previa del titular del dato personal, lo cual se considera una violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, contenido en el artículo 2 numeral 8 y artículo 6 numeral 1 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales procedemos a transcribir a continuación:

“Artículo 2. Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa, son:

...

8. Principio de licitud: para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato o por fundamento legal. ...

Artículo 6. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:

1. Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos. ...” (Cit)

Adicionalmente el Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la ley de protección de datos personales, desarrolla en la Sección Primera todo lo referente a los principios generales para el tratamiento, del cual traemos a colación el de licitud, el cual establece que “para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con base en algunas de las condiciones de licitud que reconoce la Ley 81 de 2019 y conforme a lo que se describe en la Sección Tercera de este Capítulo”.

En dicho Sección tercera se desarrolla las condiciones de licitud para el tratamiento del cual citaremos los siguientes artículos:

“Artículo 17. Condiciones de licitud para el tratamiento: Se podrá proceder al tratamiento de los datos cuando se cumplan, al menos, una de las condiciones siguientes:

1. Cuando el titular de los datos personales haya otorgado su consentimiento previo, inequívoco e informado por un medio que permita al responsable del tratamiento probar la trazabilidad de dicho consentimiento. ...

Artículo 18. Condiciones para el consentimiento. El consentimiento deberá ir precedido de la información prevista en el artículo 10 del presente decreto, para cumplir las exigencias de ser informado e inequívoco.

El consentimiento deberá obtenerse de forma que permita su trazabilidad. Esto es, cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales. Se considera válida la documentación del consentimiento, incluso por vía electrónica o por cualquier otro mecanismo, conforme al medio que se utilice en cada caso para la recogida de los datos, siempre que éste permita demostrar al responsable del tratamiento que el consentimiento fue otorgado.

Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos.

ABM

El consentimiento para el tratamiento de datos de salud, así como otros datos sensibles, cuando la ley que los regule lo exija, deberá ser irrefutable y expreso. ...” (Cit)

En cuanto a los descargos incoados por la firma forense **Cruz Ríos & Asociados**, apoderados legales de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, debemos en primer lugar establecer, que la misma nos informa que su mandante se dedica a la actividad comercial de ofrecimiento de tiempos compartidos y marketing turístico, debidamente apegado a las normas y regulaciones vigentes en la República de Panamá. Con respecto a esta declaración esta Autoridad no le corresponde validar si la empresa denunciada cumple a cabalidad con los requisitos formales y legales que se les exige por parte del Ministerio de Comercio e Industrias para la realización de la actividad antes mencionada, por lo que no procederemos a realizar ninguna valoración en cuanto a lo declarado como argumento en dicho descargo.

Que menciona en sus descargos la defensa técnica del denunciado, que el denunciante formalizó su denuncia de forma furtiva, mediante un correo electrónico el día 29 de julio de 2021. Con relación a lo señalado debemos indicarle a la defensa el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”. (Cit)

Indicado lo anterior, la citada norma legal, en su artículo 77 establece que “la presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron.” Dicho lo anterior la interposición de la denuncia por el ciudadano **A.R.**, mediante correo electrónico, debe ser considerada como una presentación idónea.

Que la defensa de la parte denunciada, explica que el señor de nombre **C.R.**, quien se identificó como colaborador de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, en un mensaje de WhatsApp realizado desde la línea telefónica [REDACTED] no es trabajador de dicha empresa, lo cual lo afirma indicado que el mismo no se encuentra en su nómina, además alegó que les parece

A.P.

interesante que se ofrezca un servicio bajo una dinámica distinta a la que usualmente su mandante hace cumplir la oferta de sus servicios. Para tener una claridad meridiana de la dinámica a la cual hace mención la defensa, procedemos a transcribir un extracto de la comunicación realizada el 29 de junio de 2021 al teléfono celular del denunciante, a través del número de teléfono antes referido, de la siguiente forma:

*"Bienvenidos A conexiones Panamá Rescate al turismo gracias por contactarnos
Aparece en el sistema como referido
Anteriormente a reservado en hoteles todo incluido
Quien me refirió este teléfono?
Lo estuvimos llamando indico que estaba en reunión
Antes de llamarme
Quien le dio este teléfono
Está en el sistema de hoteles todo incluido
Por eso lo contactamos
Cual es el nombre del sistema y dueño del mismo?
Si esta molesto se l borra muchísimas gracias
Quiero saber de dónde se obtuvo la información
Sería para el día de mañana Miércoles 30 de junio en horario 4:30 pm
5:00p.m 5.30 6.00 y 6.30
Restaurante Paladar de Multiplaza Agradecemos su confirmación de asistencia. Si asiste me indica el horario si es casado o unido debe asistir con su esposa y enseñar desde l palma de su mano su tarjeta habiente visa o mastercard credito solo l parte de adelante l parte de atrás es prohibido su mesa reservada seria l 3115 en espera del horario de su asistencia.
Este chat es con una cuanta de empresa. Toca para obtener más información." (fs. 2-5)*

Que esta Autoridad, envió la Nota No ANTAI/PDP-016-2021, dirigida al restaurante Paladar, donde le solicitamos nos indicara los siguiente:

- *"Indicar si la empresa Conexiones Panamá, mantiene con ustedes una alianza estratégica para realizar reuniones por invitación a futuros clientes en temas relacionados a promociones vacacionales. De ser positiva su respuesta indicar en que consiste dicha alianza estratégica.*
- *Indicar si la empresa Conexiones Panamá, solo utiliza su local de forma independiente para realizar reuniones por invitación a futuros clientes en temas relacionados a promociones vacacionales, de ser positiva su respuesta establecer desde que tiempo ha estado utilizando sus instalaciones para dichas reuniones.*
- *Indicar si otras empresas realizan reuniones por invitación a futuros clientes en temas relacionados a promociones vacacionales en su local, de ser positiva su respuesta indicar los nombres de dichas empresas". (visible a foja 32-33)*

Mediante Nota recibida el día 9 de septiembre de 2021, el restaurante Paladar procedió a dar respuesta a nuestra solicitud bajo los siguientes términos:

"Yo **E.O.H.B.** , portador de la cédula de identidad **N-##-###**, en calidad de representante legal de la empresa **LOCO, S.A.** En virtud de su carta recibida

ALP

el día miércoles 08 de septiembre del presente año, doy respuesta a su solicitud:

- 1- *La empresa Conexiones Panamá reserva mesas y consume en el restaurante Paladar. No poseemos conocimiento alguno de las personas a las cuales les realizan invitaciones o llaman; en el establecimiento solo proporcionamos servicio de comida y bebida, ya la finalizar cobramos el monto respectivo del gasto ocasionado; como a cualquier otro cliente que nos visita.
Esta es la única relación que mantenemos con la empresa en cuestión.*
2. *Como se ha mencionado en el párrafo detallado anteriormente; el restaurante Paladar solo presta servicio de comida y bebida a los clientes presentes en nuestro establecimiento. No tenemos conocimiento de la labor y ofrecimientos realizados por la empresa Conexiones Panamá. La misma lleva alrededor de tres meses acudiendo a nuestro local.*
3. *No tenemos ninguna otra empresa y tampoco sabemos para qué o porque realiza las reservaciones Conexiones Panamá. Como se ha explicado anteriormente nosotros solo prestamos un servicio de comida y bebido. ...” (f. 34)*

Del contenido de la respuesta suscrita por el representante legal del restaurante Paladar, se puede entender que en efecto la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, sí realiza el mercadeo de sus promociones vacacionales desde este establecimiento comercial, por lo cual no sería válido el argumento que indicaron en sus descargos al indicar que *“resulta interesante que se ofrezca un servicio bajo una dinámica distinta a la que usualmente nuestro mandante hace cumplir la oferta de sus servicios”*.

Adicionalmente esta Autoridad, envió la Nota No ANTAI/PDP-025-2021, dirigida a la Autoridad Nacional de Servicio Públicos (ASEP), solicitando se indicara a que compañía de telefonía celular pertenece la línea telefónica [REDACTED], y que proporcionara el nombre de la persona natural y/o jurídica a la cual se encuentra registrada, de la cual recibimos como respuesta la Nota DSAN No.2322-2021 de 24 de septiembre de 2021, mediante la cual nos indican que la línea telefónica celular [REDACTED], mantiene como operador nativo Cable & Wireless Panamá S.A.; y como operador actual a la empresa Claro Panamá; y que la línea telefónica se portó el 6 de noviembre de 2019 a nombre del J.A.F. (fs. 42-43)

Esta Autoridad, remitió la Nota No. ANTAI/PDP-024-2021, fechada el 23 de septiembre, a la Caja de Seguro Social, con la finalidad de que se nos proporcionara copia autenticada del listado de trabajadores de la planilla de los meses de mayo y junio, de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, registrada a folio 155702279. Mediante la Nota DINAI-N-225-2021, el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, remite copia autenticada de la Planilla correspondiente a junio de 2021, toda vez que es el mes de inscripción que mantiene la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, en el cual figuran los siguientes empleados:

1. C.V. con cédula No. #-###-## *A.P.*

2. M.C. con cédula No. #-###-####
3. K.F. con cédula No. #-###-###
4. **J.F. con cédula No. #-###-####**
5. K.F. con cédula No. E-#####. (fs. 44-46) (el resaltado es nuestro)

Como corolario en nuestra fase de investigación se envió la Nota ANTAI/PDP-029-2021, a la empresa telefónica Claro Panamá, con la intención que nos ratificara a nombre de quien está registrada la línea telefónica celular [REDACTED], la cual nos informa mediante nota del 30 de septiembre de 2021, que de la línea en cuestión se realizó una solicitud de portabilidad numérica el día 11 de junio de 2019 a nombre del J.A.F., con cédula de identidad personal No. #-###-####, quien corresponde a J.A.F., quien aparece en la planilla del denunciado en el mes de junio de 2021, el cual es a su vez el mes donde ocurrió el hecho denunciado.

De la información enviada tanto por la ASEP, como por Claro Panamá, como de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, podemos identificar el nombre del señor J.A.F., como el responsable de la línea telefónica celular [REDACTED]; y a su vez como trabajador de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, lo cual resulta más que una teoría coincidente, al tener la oportunidad de haberse realizado la comunicación vía WhatsApp con el denunciante, realizándolo como parte del trabajo de mercadeo en beneficio de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**

Como parte de los argumentos de la defensa técnica de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, señalada en sus descargos que *"su mandante ha sido víctima de un sinnúmero de persecuciones y asedios de parte de la competencia comercial, quien se ha dedicado a inventar situaciones que han provocado incluso inspecciones de entidades como Caja de Seguro Social, Autoridad Nacional de Aduanas y del Servicio Nacional de Migración"*, lo cual consideran que es parte de un boicot contra su mandante, tratando de afectar su honorabilidad, lo cual después de las investigaciones realizadas por esta Autoridad, no pudimos encontrar ningún elemento probatorio de convicción que determine que lo que trae a colación la defensa técnica sea un hecho cierto, por lo cual no puede esta Autoridad tomarlo como un hecho comprobado.

Con relación a los argumentos planteados por la defensa del denunciado, en cuanto a la utilización del correo del funcionario de la Dirección de Protección de Datos Personales, de nombre [REDACTED] el mismo se explica como parte de las funciones que realiza el precitado funcionario, quien es abogado de la Dirección de Datos Personales, el cual debe proceder a imprimir los correos de las denuncias y sus adjuntos, que llegan al correo protecciondatos@antai.go.pa, el cual mantiene una redundancia operativa con

A.P.M.

todos los correos institucionales de los abogados que trabajan en la Dirección, por lo tanto al mandar a imprimir los correos, las copias se registran con el nombre del funcionario que ordena dicha impresión.

Por último, la defensa técnica del denunciado argumenta en sus descargos que su representada no reconoce el contenido del material, la citación del texto, y que consideran que es de fácil obtención ante las redes y la internet su logo, por lo que infieren que han sido objeto de una suplantación de identidad comercial con el ánimo de hacerles daño. De las diligencias de investigación realizadas se pudo establecer, que en efecto la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, se dedica al mercadeo de paquetes vacacionales, que realiza citas a sus clientes en el restaurante Paladar, que el número de teléfono de uno de sus empleados de nombre **J.A.F.**, es el mismo con el que se realizó la comunicación con el denunciante, de todo lo antes mencionado podemos colegir que más que una conspiración para desacreditar y usurpar el nombre de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, se trata de una estrategia comercial de uso efectivo que realiza dicha empresa, para la captación de clientes, en este caso, utilizando datos personales sin la autorización previa del titular, por lo que consideramos estamos en presencia de una conducta que vulnera el contenido de lo normado por la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

La Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se dispone a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en la violación de la disposiciones establecidas en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, se encuentra facultada legalmente para examinar los hechos denunciados por el titular de los datos personales, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, del cual luego de realizada la investigación correspondiente, podrá imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que se les compruebe hayan infringido los derechos del titular de los datos personales. En el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia del ciudadano **A.R.**, legitimado como el titular del dato personal, en contra de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, por la utilización de sus datos personales sin el consentimiento del titular, tal cual lo establece el artículo 6 en su numeral 1, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019; y por la presunta

A.R.

vulneración de uno de los principios cardinales en que se sustenta la ley de protección de datos, el cual es el Principio de Licitud, que establece que *"para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato o por fundamento legal."*

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual, resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la existencia de los elementos denunciados, descartando el argumento no probado por parte de la defensa técnica, el cual se suscribe en la creación de una conspiración de orden comercial que en primer lugar se le acreditaba a la competencia comercial inescrupulosa; y después en sus alegatos finales señala que todo ha sido obra del señor **J.A.F.**, de quien se refieren como ex-colaborador de la empresa, quien, según sus alegatos, ha realizado de forma alevosa, mediante el uso de información privilegiada de la empresa en su beneficio propio, una comunicación no autorizada con el denunciante. Todos estos argumentos que realiza la defensa del denunciado, solo buscan crear una confusión en la determinación de los hechos, y que por el contrario esta Autoridad ha logrado acreditar mediante las diligencias de investigación, que la participación de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, es evidentemente, al utilizar como una de sus estrategias de mercadeo de sus productos vacacionales la de citar a los clientes en el restaurante Paladar.

Procedemos a continuación a sustentar el criterio de la Autoridad con relación a la infracción cometida por el denunciado, la cual se recae en la falta grave prevista en el artículo 40 numerales 1, 2, 5, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales consisten en lo siguiente:

"Artículo 40: Se consideran infracciones graves:

1. *Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley.*
2. *Infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación.*
3. ...

A.P.

77

4. ...
5. *Incumplir el deber de informar al titular afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando los datos no hayan sido obtenidos del propio titular.*" (Cit)

Con respecto a la sanción que acarrea el incurrir en una falta grave, esta Autoridad ha valorando el criterio de la intencionalidad, tal cual lo determina el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021, consideramos que la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, según las probanzas acumuladas dentro del proceso en mención, determinan que la misma realiza de forma regular ese tipo de mercadeo promocional agresivo e invasivo de los datos personales, adicionalmente, que su defensa al referirse a los hechos denunciados evitó a toda costa que se determinara la responsabilidad de la empresa en mención, creando hechos fantásticos y sin un fundamento probatorio, con la intención de llevar al desvío todo intento de encontrar la verdad material en el presente proceso de investigación, por lo tanto, se le debe imponer una sanción pecuniaria acorde a su conducta, tasándola dentro de los parámetros que establece el Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la ley de protección de datos personales, el cual indica los criterios de graduación de las sanciones en su artículo 62.

Una vez evaluada la responsabilidad de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, esta Autoridad considera oportuno imponer una sanción correspondiente a **CUATRO MIL BALBOAS 00/100 (B/.4,000.00)**, según el criterio de graduación indicado en los numerales 1, 4 y 7, del artículo número 62 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021, los cuales se describen como la intencionalidad, el plazo de tiempo durante el cual se haya venido cometiendo la infracción y la vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales de forma correspondiente. La cual debe ser cancelada en un término de dos (2) meses. De no realizar el pago dentro del periodo concedido, se remitirá para su cobro a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por los hechos expuestos, el Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al recaer en la falta grave prevista en el artículo 40 numeral 1 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en perjuicio del señor **A.R.**, (y demás generale que

[Handwritten signature]

78

constan en el expediente), por parte de la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**

SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **Conexiones Panamá Marketing S.A.**, con una multa de **CUATRO MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 4,000.00)**, por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual consiste en haber efectuado el tratamiento de los datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular. Esta sanción debe ser cancelada en un término de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR a ambas partes del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, el cual se sustentará en un término de cinco (5) días a partir del día siguiente hábil después de su notificación.

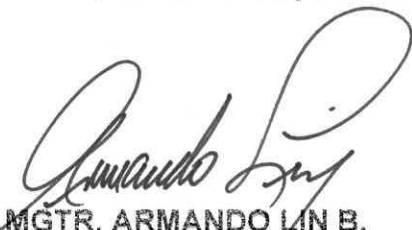
QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución una vez haya sido notificada a los interesados y se encuentre debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Artículos 77, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículos 834 y ss, del Código Judicial. Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019. Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



MGTR. ARMANDO LIN B.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

 **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 26 de enero de 2022
a las 11:08 de la Mañana notifique a
[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

Al B/uro

 **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 18 de enero de 2022
a las 2:45 de la Tarde notifique a
[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

X enero 26 2022

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. ANTAI-PDP-003-2022. Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós 2022.

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADO

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que las decisiones que dictamine la Dirección de Protección de Datos Personales serán impugnables mediante el Recurso de Reconsideración ante esta Dirección y el de Apelación ante el Director General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a Información como segunda instancia los cuales se sustentarán en un término de cinco (5) días, después del día hábil a su notificación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2021, esta Dirección resolvió declarar probada la violación de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al recaer en la falta grave prevista en el artículo 40 numeral 1, el cual consiste en haber efectuado tratamiento de los datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular.

Que el 21 de enero de 2022, la firma forense **Cruz Ríos & Asociados** apoderados judiciales de de la sociedad anónima **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**,

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. ANTAI-PDP-003-2022
Exp.PDP-014-2021

presentó en debida forma y tiempo oportuno el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2021. (fjs. 63 a foja 68)

Que el Recurso de Reconsideración fue concedido en su efecto suspensivo, mediante Providencia fechada el 8 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, los argumentos que a continuación se exponen:

“ ...

PRIMERO: Que la génesis del caso que nos ocupa se da con la presentación de una denuncia oscura, temeraria, ilegítima y sin fundamento alguno, a través de un correo electrónico identificado como [REDACTED] de fecha de 29 de junio de 2021.

...

TERCERO: que como hemos indicado durante el transcurso del proceso, nuestra apoderada no reconoce el contenido del material, la citación y el texto, por lo que se puede inferir de que se trata de una campaña en contra de estos, ... aunado al hecho de que no existe prueba alguna dentro del dossier en contra de **CONEXIONES PANAMA MARKETING S.A.**, y así quedo establecido en la diligencia de inspección practicada en las oficinas del denunciado, ya que no EXISTE ni EXISTIO información en la misma del señor [REDACTED] que laborara dentro de la compañía investigada y mucho menos que fuera el portador del número de teléfono celular que hiciera las llamadas. ...

SEXTO: Que la propia resolución reconsiderada fundamenta su sanción en el Artículo 40, numerales 1, 2 y 5 de la Ley 81 del 26 de marzo de 2019, pero como se puede sancionar a alguien por la utilización de un dato personal, si en el expediente NO EXISTE certificación alguna que acredite que el dueño de la línea afectada, efectivamente le pertenece al denunciante, ni mucho menos contamos con su testimonio, ni ninguna otra prueba idónea para la obtención de la llamada legitimidad; ...” (Cit) (fjs. 85 a la 88)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que esta Autoridad, una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, procede a resolver el Recurso de Reconsideración incoado por la firma forense **Cruz Ríos & Asociados** apoderados judiciales de de la sociedad anónima **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**

En primer lugar, es menester indicarle al recurrente el contenido del artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que “La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la

96

correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron” en ese orden de ideas el argumento esgrimido por el recurrente en el libelo de su recurso carece de sustento, toda vez que la denuncia presentada mediante un correo electrónico no se aparta de las exigencias de la ley, pues la norma no exige formalidades especiales.

En torno al argumento de que la sociedad anónima **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, no reconoce el contenido del material, la citación y el texto, que se utilizó en el mensaje de promoción turística al denunciado, y hace mención que es obra de la competencia comercial, que de forma maliciosa ha utilizado su nombre y su logo para realizar este tipo de promoción, lo cual no fue probado por parte de los apoderados judiciales del denunciado dentro del presente proceso, por lo cual no podemos acreditar de forma fehaciente que sean víctimas de una confabulación de sus detractores comerciales, por lo que no se satisface lo concerniente a la carga de la prueba establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Esta Dirección solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Nota No/ANTAI/PDP-020-2021, fechada el 6 de septiembre de 2021, indicara a que compañía telefónica pertenece el número de celular [REDACTED], del cual se realizaron los envíos de los mensajes promocionales al teléfono celular del denunciante, por lo que mediante la Nota No. DSAN No.2322-2021, se envió la respuesta, por la cual se indicó que el número en cuestión mantiene como operador actual Claro Panamá, S.A., la cual había sido portada de Cable and Wireless Panamá S.A. el 6 de noviembre de 2019. Dado lo anterior se procedió mediante la Nota No/ANTAI/PDP-029-2021 de 29 de septiembre, a solicitarle a Claro Panamá la identidad de la persona natural o jurídica responsable de la línea celular [REDACTED], de lo cual se nos indicó por parte de Claro Panamá S.A., mediante Nota fechada el 30 de septiembre de 2021, que la línea celular [REDACTED], mantiene una suscripción a nombre del señor [REDACTED] con cédula de identidad No. [REDACTED]. Finalmente podemos indicar que esta Dirección solicito a la Caja de Seguro Social, mediante la Nota No. /ANTAI/PDP-024-2021 del 23 de septiembre de 2021, un listado completo de los trabajadores que aparecen en la planilla de la empresa **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, para los meses de mayo y junio, meses que coinciden con el envío de los mensajes promocionales al teléfono personal del señor [REDACTED] por lo que mediante la Nota DINAI-N-225-2021, fechada el 27 de septiembre de 2021, el Director Nacional de Ingresos, remitió la respuesta a nuestra misiva, por medio del cual indica que el señor [REDACTED] con cédula de identidad No. [REDACTED] esta inscrito como empleado de la

97

empresa **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, desde el 11 de junio de 2021, por lo cual resulta innegable, que el número celular de donde salieron los mensajes promocionales hacia el teléfono privado del señor [REDACTED] provienen de un trabajador de la propia empresa **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**

Con relación al criterio indicado sobre la legitimidad del denunciante, esta Dirección considera que la misma se ha ido verificando con el desarrollo del presente proceso, donde el denunciado nunca tachó ningún documento que presentó como causal probatorio el denunciante, por lo cual hace una validación de todo lo actuado.

Es importante indicar al recurrente que del análisis que realiza esta Dirección, no se encontró ningún elemento probatorio válido que ratifique y sustente como cierto todo el andamiaje de la teoría de la conspiración comercial para desacreditar a la sociedad **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, por lo tanto debemos indicar que los argumentos probatorios presentados carecen de veracidad, por lo cual no son suficientes para probar los hechos planteados por la parte denunciante, tal cual indica el artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*, por lo cual considera esta Dirección que la parte denunciada nunca logró demostrar los hechos argumentados.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.**” (el resaltado es nuestro).*

Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber que mantienen las partes de suministrar los medios probatorios, los cuales posibiliten al juzgador contar con los suficientes elementos de convicción, con los cuales comprobar o desacreditar los hechos aducidos, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a

98

pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término común de ocho (8) días hábiles para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna que acreditara la participación maliciosa de la competencia comercial, en utilizar los logos y el nombre de la empresa **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, con la finalidad de ensuciar el nombre de dicha empresa.

Por los hechos expuestos, el Director de Protección de Datos Personales, Encargado, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR y MANTENER en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.


TERCERO: ADVERTIR a la sociedad anónima **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, que la multa impuesta debe ser cancelada en un término de dos (2) meses a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá;
Artículo 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013;
Artículos 162, 163, 168, 169, 170 y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,
Artículos 6, 36, 40 y ss, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Artículos 17, 18 y ss, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


LCDO. ALÍ MOISÉS ARROCHA BLANCO
DIRECTOR ENCARGADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 25 de MAI de 2022

a las 11:25 de la MAÑANA notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

[Redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 25 de MAI de 2022

a las 10:00 de la MAÑANA notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

[Redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/168-2022. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece que esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para realizar investigaciones de las quejas y denuncias presentadas por infracciones a los derechos de los titulares de datos personales.

Que conforme al artículo 54 del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, como autoridad de control, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo 54 del Decreto Ejecutivo N°285 de 28 de mayo de 2021, establece que la Dirección de Protección de Datos Personales resolverá las quejas y peticiones presentadas ante esta Autoridad y dichas decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso de reconsideración ante la misma, o bien de apelación ante la Dirección General.

Que, ha ingresado ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en grado de apelación, el proceso administrativo seguido a la empresa denominada CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., en virtud de la denuncia presentada por [REDACTED] por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley N°81 de 26 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió denuncia mediante el correo

electrónico [REDACTED] promovida por [REDACTED] en la cual señaló lo siguiente: "Hago la denuncia de un uso indebido del dato personal de un número de teléfono me han llamado y me han enviado un chat para ofrecermé productos turísticos que en este momento no he solicitado. (fs.15)

Mediante Resolución de fecha 21 de julio 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales, admitió la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED] en contra de la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.

Posteriormente, [REDACTED] de [REDACTED] representante legal de la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., otorgó poder a la Firma Forense CRUZ RÍOS & ASOCIADOS cuyo representante legal es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs.10)

CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.se notificó de la Resolución de inicio el 26 de julio de 2021, y presentaron sus descargos correspondientes el 30 de julio de 2021, dentro del término establecido que le otorga la Ley No.38 de junio de 2000. (fs.11-13)

Para la fecha de 19 de agosto de 2021, el A-quo, fijó edicto de término de pruebas por ocho (8) días hábiles, para que las partes propusieran las que estimasen convenientes.

El 25 de agosto de 2021, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., presentó escrito de pruebas visible a fojas 21 y 22, el cual fue resuelto por esta Autoridad mediante Resolución de Pruebas del 21 de septiembre de 2021. (fs.36-38)

Seguidamente el 7 de octubre de 2021, la Autoridad de Control, fijó término, para que las partes presentaran sus alegatos (fs. 61)

El 10 de septiembre de 2021 el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., presentó escrito de alegatos. (fs. 63-54)

En atención a los hechos denunciados, la Dirección de Protección de Datos Personales, profirió la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió declarar la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] por parte de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., Sancionándolo con una multa de Cuatro Mil Balboas (B/. 4,000.00), por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019. (fs. 67 a 78)

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración presentado por CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A visible de foja 85 a foja 88, el cual fue

decidido mediante Resolución ANTAI-PDP-003-2022 de 24 de marzo de 2022, que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2022, proferida por la Autoridad de primera instancia (fs. 94 a 98). Por no estar de acuerdo, la representación judicial de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., presentó Recurso de Apelación contra la referida resolución.

RESOLUCIÓN APELADA:

El recurso promovido ataca la Resolución No. ANTAI-PDP-003-2022 de 24 de marzo de 2022, la cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2022, que declaró probada la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al recaer en la falta grave prevista en el artículo 40 el cual consiste en haber efectuado el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, en perjuicio del señor [REDACTED] por parte de la Sociedad Anónima CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., que fue sancionada con una multa de Cuatro Mil Balboas (B/. 4,000.00).

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Firma Forense CRUZ RÍOS & ASOCIADOS presentaron recurso de apelación en contra de la Resolución No. ANTAI-PDP-003-2022 de 24 de marzo de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales mediante la cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2022, que dispuso declarar la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en su artículo 9 en materia de confidencialidad de dato personal en perjuicio del señor [REDACTED] por parte de la Sociedad Anónima CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., imponiendo una multa de Cuatro Mil Balboas (B/. 4,000.00), por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 3, del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, toda vez que los hechos denunciados constituyen una violación a la confidencialidad del dato personal, plenamente descrito en el artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 (fs.66 a 75).

La apelante manifestó que el correo [REDACTED] del 29 de junio de 2021, tiene una particularidad y no es más que el denunciante [REDACTED] indicó que el señor [REDACTED] a nombre de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. lo contactó, sin embargo, la empresa no mantiene en su nómina a ninguna persona con el nombre [REDACTED]

Que, durante el transcurso del proceso han indicado que CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. no reconoce el contenido del material, la citación y el texto, por lo que se puede inferir de que se trata de una campaña en contra de estos, tratando de ensuciar el nombre de la compañía de nuestro ahijado procesal, ya que es muy sencillo obtener el logo, las marcas, logotipos y demás de su desarrollo de la

actividad comercial, aunado al hecho de que no existe prueba alguna dentro del expediente en contra de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. y así quedó establecido en la diligencia de inspección practicada en las oficinas del denunciado, ya que no existe ni existió información en la misma del señor [REDACTED] que laborara dentro de la compañía investigada y menos que fuera el portador del número del teléfono celular que hiciera las llamadas, tampoco existe certificación alguna que acredite que el dueño de la línea afectada, efectivamente le pertenece al denunciante, no cuentan con su testimonio o prueba idónea para la obtención de la llamada legitimidad.

Que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia del ciudadano A.R., legitimado como el titular del dato personal en contra de la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. por la utilización de sus datos personales sin el consentimiento del titular; en ese sentido indica el apelante la existencia de un error de interpretación de la norma establecida en el Artículo 1 de la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019, y peor aún, en la propia resolución utilizar un principio como el de licitud, ya que "para el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato..." en el cuadro dentro del expediente no existe certificación alguna que lo certifique.

Por otro lado, el apelante [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., solicitó que se practiquen pruebas, que describimos de la siguiente manera:

1. Testimonio del señor [REDACTED] con pasaporte [REDACTED]
2. Testimonio de la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
3. Testimonio de la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

En consecuencia, el recurrente solicita que se revoque la Resolución recurrida y se admitan sus pruebas. En el caso contrario si no se acoge su apelación, solicitan que se baje la multa y se extienda el plazo para el pago de esta.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que, conforme al artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, las decisiones de la Dirección de Protección de Datos Personales son impugnables mediante recurso de reconsideración ante dicha dirección y de apelación interpuesto ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como segunda instancia.

En este contexto, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En consecuencia, nos avocamos a resolver el recurso de apelación presentado por el licenciado [REDACTED], apoderado judicial de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., habida cuenta que corresponde en esta etapa determinar si la decisión adoptada por la Dirección de Protección de Datos Personales en primera instancia, de sancionar a la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A., se ajusta a lo previsto en la norma vigente que regula la materia, y a los hechos y constancias que reposan en el proceso.

En este orden de ideas, la resolución a través de la cual se decidió sancionar a la empresa **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A.**, por la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] se fundamentó, principalmente en que los hechos denunciados incurren en la falta grave contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual consiste en haber efectuado el tratamiento de los datos personales, sin haber obtenido el consentimiento de su titular.

En cuanto a lo manifestado por el apelante, “que el denunciante [REDACTED] indicó que el señor [REDACTED] a nombre de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. lo contactó, sin embargo, la empresa no mantiene en su nómina a ninguna persona con el nombre [REDACTED] ya que no existe ni existió información en la misma del señor [REDACTED] que laborara dentro de la compañía investigada y menos que fuera el portador del número del teléfono celular que hiciera las llamadas, tampoco existe certificación alguna que acredite que el dueño de la línea afectada, efectivamente le pertenece al denunciante, no cuentan con su testimonio o prueba idónea para la obtención de la llamada legitimidad.”

En ese sentido, dentro del expediente consta de foja 2 a foja 5, la comunicación realizada el 29 de junio de 2021 por el señor [REDACTED] quien se identificó como colaborador de la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. mediante un mensaje de WhatsApp realizado desde la línea telefónica [REDACTED], al teléfono celular del denunciante.

En virtud de lo anterior, mediante Nota fechada 9 de septiembre de 2021, el Restaurante Paladar indicó que la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. reserva mesas y consume en su restaurante y que llevan alrededor de tres (3) meses acudiendo a su local. (fs.34)

Posteriormente mediante Nota DSAN No.2322-2021 de 24 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos indicó que línea telefónica celular [REDACTED] se encuentra actualmente registrada como operador de origen Cable & Wireless Panamá S.A. y como operador actual a la empresa Claro Panamá; y que la línea telefónica se portó el 6 de noviembre de 2019 a nombre de [REDACTED] (fs.42-43)

En virtud de lo anterior, la empresa telefónica Claro Panamá mediante Nota del 30 de septiembre de 2021, señaló que la línea telefónica celular [REDACTED] realizó una solicitud de portabilidad numérica el día 11 de junio de 2019 a nombre de [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien aparece en la planilla CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A. el mes de junio de 2021, mes en que ocurrieron los hechos denunciados. (fs.52)

Adicionalmente la Caja de Seguro Social mediante Nota DINAI-N-225-2021 de 27 de septiembre de 2021, remitió copia autenticada de la planilla correspondiente a junio de 2021, toda vez que es el mes de inscripción que mantiene la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A., pudiéndose comprobar que [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] labora bajo la razón social CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A. visible desde la foja 44 a la 46.

Por lo antes expuesto se ha podido identificar y vincular directamente a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con la sociedad anónima CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A. al mantener una relación laboral con dicha empresa, lo que demuestra que la comunicación con el señor [REDACTED] fue una mera actuación de mercadeo en beneficio de la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A., pues es innegable que [REDACTED] es empleado de la empresa sancionada.

Con referencia al argumento del apelante en donde señala que tampoco existe certificación alguna que acredite que el dueño de la línea afectada, efectivamente le pertenece al denunciante, no cuentan con su testimonio o prueba idónea para la obtención de la llamada legitimidad; cabe mencionar lo que establecen los Artículos 64 y 65 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que señalan:

“Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada. La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.”

“Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla,

sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente." Lo subrayado es nuestro.

De lo antes expuesto se desprende el deber que tiene toda persona de interponer una denuncia ante cualquier entidad pública, sobre la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquella institución pública; en el caso que nos ocupa el señor [REDACTED] puso en conocimiento de esta Autoridad los hechos cometidos por la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING S.A. al utilizar sus datos personales sin su consentimiento violentando lo establecido por la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019. Debe tenerse claro que esta Autoridad es la rectora en la materia como lo dispone el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Por otro lado, el apelante se refiere a, la práctica de pruebas, que describimos de la siguiente manera:

4. Testimonio del señor [REDACTED] con pasaporte [REDACTED]
5. Testimonio de la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
6. Testimonio de la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

En ese sentido, esta Autoridad se pronunció mediante Resolución de 4 de mayo de 2022, de las pruebas testimoniales solicitadas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A., conforme a lo establecido en el artículo 177 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 177. Si el apelante ha anunciado que utilizara nuevas pruebas en la segunda instancia, se señalará un término de cinco días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar... el subrayado es nuestro."

Indicando que la práctica de las pruebas solicitadas es inadmisibles al no obedecer lo establecido en el artículo 177 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, ya que no son nuevas pruebas, debido a que en primera instancia solicitó que se practicaran las mismas pruebas que está solicitando sean practicadas en segunda instancia.

De igual manera, es necesario señalar que no se explicó la conducencia de las pruebas solicitadas, ya que no indicó con qué finalidad deseaba que se practicaran dichas pruebas o que pretendía comprobar con ellas. Es decir, no se señaló ni el objeto de la prueba y su finalidad; como su conducencia en relación con los hechos del proceso.

En ese mismo orden de ideas del análisis de los elementos que constan dentro del expediente, podemos señalar lo establecido en el artículo 2, numeral 8 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que describiremos a continuación:

“Artículo 2. *Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa, son:*

...

8. Principio de licitud: para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato o por fundamento legal...

Aunado a lo anterior el artículo 6 numeral 1 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 6. *El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:*

1. *Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos...*”

En base a lo anterior, podemos concluir que la empresa **CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A.**, realizó un tratamiento de datos personales no autorizado al llamar y escribirle al señor [REDACTED] a su línea telefónica para realizar el ofrecimiento de una promoción vacacional sin haber obtenido una autorización previa del titular del dato personal, lo cual es considerado una violación del principio de licitud establecido en el Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021, que señala:

Artículo 12. *Principio de licitud. Para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con base en algunas de las condiciones de licitud que reconoce la Ley 81 de 2019 y conforme a lo que se describe en la Sección tercera de este Capítulo...*”

En virtud de lo anterior, la sección tercera desarrolla las condiciones de licitud para el tratamiento y citaremos los siguientes artículos:

“Artículo 17. Condiciones de licitud para el tratamiento: se podrá proceder al tratamiento de los datos cuando se cumplan, al menos, una de las condiciones siguientes:

1. Cuando el titular de los datos personales haya otorgado su consentimiento previo, inequívoco e informado por un medio que permita al responsable del tratamiento probar la trazabilidad de dicho consentimiento...

Artículo 18. Condiciones para el consentimiento. *El consentimiento deberá ir precedido de la información prevista en el artículo 10 del presente decreto, para cumplir las exigencias de ser informado e inequívoco. El consentimiento deberá obtenerse de forma que permita su trazabilidad. Esto es, cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales. Se considera válida la documentación del consentimiento, incluido por vía electrónica o por cualquier otro mecanismo, conforme al medio que se utilice en cada caso para la recogida de los datos, siempre que este permita demostrar al responsable del tratamiento que el consentimiento fue otorgado. Si el*

consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiere a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente los demás asuntos. El consentimiento para el tratamiento de datos de salud, así como otros datos sensibles, cuando la ley que los regule lo exija, deberá ser irrefutable y expreso...”

Conforme a lo anterior, no consta en el expediente alguna prueba aportada por la empresa CONEXIONES PANAMÁ MARKETING, S.A, en donde certifique que el señor [REDACTED] haya otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos, es decir no exista trazabilidad del consentimiento conforme al artículo 18 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021.

En ese mismo contexto, hemos de advertir lo que, respecto a la responsabilidad por infracciones establece el artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, a saber:

“Artículo 36. *La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para **sancionar** a la persona natural o jurídica **responsable del tratamiento de los datos personales**, así como al **custodio de la base de datos**, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales ...”* (lo resaltado es nuestro).

En concordancia, el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, establece, entre las atribuciones y facultades de la Dirección de Protección de Datos Personales, lo siguiente:

“Artículo 58. Atribuciones y facultades de la Dirección de Protección de Datos Personales. Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que le pudiera delegar la Dirección General, conforme al artículo anterior del presente decreto, la Dirección de Protección de Datos Personales tiene las siguientes:

1. ...
 2. Sancionar:
 - a. Al **responsable del tratamiento**, así como al **custodio de la base de datos** por infracciones de la Ley 81 de 2019.
 - b. ...
 - c. Sancionar a todo **responsable del tratamiento**, así como al **custodio de la base de datos** con una multa aplicando los criterios de graduación previstos en el presente decreto ...”
- (lo resaltado es nuestro).

Del análisis de las precitadas disposiciones, se colige que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada para aplicar sanciones, por infracciones a lo establecido en la Ley N° 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo N°285 de 28 de mayo de 2021 que la reglamenta, a los responsables del tratamiento de los datos personales y los custodios de las bases de datos, en consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, coincide con el criterio de la Dirección de Protección de Datos Personales, respecto a la denuncia promovida por el señor [REDACTED] y confirma la sanción pecuniaria a la empresa **CONEXIONES**

PANAMÁ MARKETING, S.A por la suma de Cuatro Mil Balboas (B/. 4,000.00), no obstante, se modificará la Resolución apelada, únicamente en el sentido de ampliar el plazo de pago de la multa, se le concede un término de cuatro meses para realizar el pago de la misma, concluyendo que ha violado lo establecido en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al recaer en la falta grave prevista en el artículo 40 al haber efectuado el tratamiento de datos personales del señor [REDACTED] sin haber obtenido su consentimiento.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. ANTAI-PDP-003-2022 de 24 de marzo de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2022 de 13 de enero de 2022; se modificará la Resolución apelada, únicamente en el sentido de ampliar el plazo de pago de la multa, se le concede un término de cuatro meses para realizar el pago de la misma y se confirma en lo demás.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 46 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 77, 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 1, 4, 36, 44 y demás concordantes de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019.
Artículos 3, 58 y demás concordantes del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. PDP-014-21
EF/OC/NR/LD

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de Junio de 2022
a las 10:37 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 13 de Julio de 2022
a las 10:10 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] en anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)


REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 031-22

Hoy 22 de junio de 2022

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]